

22 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

El Licdo. Tomás Vega en representación de **Próspero Vega**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros**, le sigue a Rogelio Mendieta y Próspero Vega.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir formal Concepto, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El señor Rogelio Mendieta suscribió con la Caja de Ahorros un Pagaré con Garantía Personal, fechado 3 de julio de 1987; por la suma total de B/.1,850.00, los cuales debían ser cancelados en un término de 36 meses, obligación en la cual se constituyó fiador solidario el señor Próspero Vega Cadena. (V. f. 1)

El Departamento de Crédito Hipotecario de la Caja de Ahorros, emitió el Formulario para efectuar demanda fechado 14 de agosto de 1990, el cual se reflejaba un saldo moroso por la suma de B/.1,269.00 y el último pago realizado por el señor Mendieta - 30 de septiembre de 1989. (V. f. 3)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites necesarios a fin de

hacer efectivo su crédito; de suerte que, se expidió el Auto N°253 de 16 de junio de 1993, a través del cual se libra Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva en contra de Ricardo Mendieta y Próspero Vega, por la suma total de B/.1,269.04, en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la fecha de cancelación de la obligación. (V. f. 18)

El 30 de abril de 1994, la Caja de Ahorros emitió el Formulario para efectuar demanda, en el cual aparece que el señor Ricardo Mendieta mantiene un saldo moroso, por la suma total de B/.1,367.41. (V. f. 25)

Mediante Auto N°757 de 20 de julio de 1994, el Juzgado Ejecutor decretó Formal Secuestro en contra de Próspero Vega, por un monto de B/.1,367.41, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga como empleado de la empresa PROMOCIÓN MEDINA, S.A. (Cfr. f. 33)

A través del Oficio N°1281 de 20 de julio de 1996, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros remitió a la empresa Promoción Medina, S.A. el Auto de Secuestro, con la finalidad que se diera cumplimiento a lo decretado; nombrándolo depositario judicial de las sumas secuestradas. (V. f. 34)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros elevó a categoría de Embargo, el Secuestro decretado en contra de Próspero Vega mediante el Auto N°871 de 6 de septiembre de 1994; por ende, envió a la empresa Promoción Médica, S.A. el Oficio N°1504 de 6 de septiembre de 1994, en el cual le solicitaba que le remitiera las sumas descontadas, retenidas y por retener, producto de la acción de secuestro decretada en contra del señor Próspero Vega Cadena. (V. f. 36)

En vista de la acción ejercida, por el Juzgado Ejecutor en contra del codeudor de la obligación, el señor Rogelio Mendieta se apersonó ante ese Tribunal el 10 de abril de 1995, para celebrar un Arreglo o Compromiso de Pago. (V. f. 40)

A fojas 45 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo figura el Arreglo directo de Pago Judicial, efectuado por esta institución bancaria, con el señor Rogelio Mendieta, el día 4 de mayo de 1995 y por la cual éste se comprometió al pago de una suma quincenal de veinte balboas (B/.20.00), motivo por el cual se expidió el Auto No. 317 de 4 de mayo de 1995, que formalizaba el arreglo de pago. (V. fs. 45 y 48)

De este Arreglo Directo de Pago Judicial, importa destacar las siguientes cláusulas:

CUARTA: EL DEUDOR se compromete a:

A) Pagar quincenalmente durante la vigencia del presente arreglo de pago judicial la suma de VEINTE BALBOAS (B/.20.00), correspondientes a la mensualidad del préstamo, pagos que se realizarán en las oficinas del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

El término del presente Arreglo será de seis (6) meses prorrogables contados a partir del 15 de mayo de 1995.

QUINTA: El incumplimiento de uno de los pagos que EL DEUDOR se compromete a hacer según la cláusula anterior, facultaría al JUEZ EJECUTOR a rescindir el presente ARREGLO DIRECTO DE PAGO JUDICIAL y a reanudar el Juicio...".

De fojas 50 a 51, reposan los comprobantes de los abonos efectuados por el señor Mendieta, los días 16 de mayo, 11 de julio y 19 de septiembre de 1995, por la suma de veinte balboas (B/.20.00).

El 29 de enero de 1996, la Caja de Ahorros expide un nuevo Formulario para efectuar demanda, en donde se refleja el total de la morosidad que asciende a B/.1,399.31 y la fecha del último pago, 19 de septiembre de 1995. (V. f. 55)

Sin embargo, ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, levanta la suspensión del proceso ejecutivo que se le seguía a Rogelio Mendieta (deudor principal) y Próspero Vega; por consiguiente, se dicta el Auto N°1793 de 17 de septiembre de 2001, el cual Decreta Secuestro sobre la cuenta de ahorros propiedad de Próspero Vega, hasta la cuantía de B/.1,735.44. (V. f. 90)

Se expide el Auto N°2108 de 16 de octubre de 2001, que Decreta Formal Secuestro sobre el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, Color Celeste, Años 1984, Motor N°2A5018166, Matrícula N°084512, propiedad de Próspero Vega, hasta la concurrencia de B/.1,735.44. (Cf. f. 101)

El 14 de mayo de 2003, nuevamente se emite Auto de Secuestro - N°1479 - sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de B/.1,901.74. Éste, fue notificado por medio del Edicto N°722 fijado el 15 de mayo y desfijado el 21 de mayo de 2003. (V. f. 109 y 125)

A través del Oficio N°RQ(79-92) 3467 de 20 de mayo de 2003, la Juez Ejecutora envía a la empresa PROMED, S.A. el Auto N°1479 de 14 de mayo de 2003 - que decreta Secuestro en contra de Próspero Vega -, y se le nombra como Depositario Judicial (Ver foja 124).

Mediante apoderado judicial el señor Próspero Vega, presentó el día 3 de junio de 2003, Incidente de Levantamiento de Secuestro, ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; fundamentándose dicha acción legal en lo dispuesto en el ordinal 2, del artículo 548 y 1112 del Código Judicial, pues, a su juicio, "la anotación preventiva de que trata la Ley se practicó en Octubre de 2001, y no es hasta mayo de 2003, cuando se notifica a mi cliente, habiendo transcurrido en exceso los tres (3) meses de que habla la Ley... en virtud de lo expuesto rogamus al Sr. Juez Ejecutor, se sirva ordenar la Desafectación de los bienes de mi cliente..." (Ver fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Expuestos, los antecedentes del presente proceso, y las alegaciones del incidentista, procedemos a emitir nuestro concepto en los siguientes términos:

El señor Rogelio Mendieta mantenía un adeudo con la Caja de Ahorros desde el 30 de septiembre de 1989, motivo por el cual, la institución bancaria inicio las diligencias pertinentes a fin de obtener lo adeudado, y entre éstas se encuentra el Auto No. 871 de 6 de septiembre de 1994, por el cual se elevó a categoría de Embargo, el Secuestro decretado en contra de Próspero Vega (codeudor), mediante el Auto N°871 de 6 de septiembre de 1994, (Ver foja 36).

Por tanto, en cuanto a la solicitud de Levantamiento de Secuestro consideramos que la misma no es viable, ya que no cumple con las reglas procesales enunciadas en el artículo 560 del Código Judicial, norma reguladora de la rescisión de secuestro.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo que realiza la

Caja de Ahorros, tampoco se produce la Caducidad Ordinaria de la Instancia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 548 y 1112 del Código Judicial, ya que tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia, en los procesos ejecutivo por cobro coactivo que adelantan las instituciones estatales revestidas de esta jurisdicción, no opera la caducidad ordinaria de la instancia; sino, únicamente, la extraordinaria.

En este sentido, citamos la Sentencia de 13 de mayo de 1994, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular expresó

"En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, sí le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, por que dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio,

debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991.”

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licdo. Tomás Vega Cadena, en representación de Próspero Vega Cadena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Rogelio Mendieta y Próspero Vega.

Pruebas: Aceptamos las pruebas presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Rogelio Mendieta y Próspero Vega, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria y que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el invocado, por el incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

